

CAPITULO XVII

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Concluye el reglamento sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administración.*

#### CAPITULO XVII.

*Del recurso de apelacion de las sentencias de los consejos provinciales.*

Art. 251. En el término señalado por el artículo 69 del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de ugier.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de diez días concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el consejo real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la administración y de las corporaciones que estén bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelfante:

1.ª Certificación de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.ª Certificación sacada con citacion de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaído.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior, se presentará ante el consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acaese el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 253 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveído la ejecución interina de la definitiva, la seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer día en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la seccion desde el primer día en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias.

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecución interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien

el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capitulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni escepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La seccion, ó el consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelacion no hubiere recaido mas que sobre algun incidente, el consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 263. Sin embargo en el caso del artículo anterior, el consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capitulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare.

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De interes y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El secretario del consejo remitirá al del inferior certificacion del real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia dentro de la semana en que se publique en el consejo.

El secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, estendiendo al pie ó al margen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administra-

tivos que principian y terminan en el consejo

CAPITULO XVIII.

Del recurso de nulidad contra las definitivas de los consejos provinciales.

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.º y 3.º art. 73 del reglamento de los consejos provinciales, el consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su prosecucion al consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.º del citado artículo, el consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan donde y como vieren convenirles.

En los casos de los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo artículo, el consejo, si procediere repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y lo devolverá al inferior que le hubiere formado para que lo continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 269. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogará al siguiente dia.

Art. 271. Los plazos señalados por este reglamento no podrán contarse ni estenderse por el consejo fuera de los casos en que se reserva espresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algun derecho traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del consejo serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogaran sin justa causa.

Art. 275. Será condenada a satisfacer daños y perjuicios: 1.ª La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos. 2.ª La que para asegurar su demanda ó de- fensa recurre a falsas alegaciones y negativas, imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los hechos reprobados que sugiere la ma- lla fe. 3.ª La que sin legítimo fundamento dedu- jere recursos de interpretación, revisión, nulidad apelacion de una definitiva que no fuere suscep- tible de ellos.

4.ª Aquella cuya apelacion se estimare temeraria, en todo otro caso.

5.ª La que en virtud de sentencia ó actos cancelados ó consecuencia de pago u otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.ª La que con desprecio de las providen- cias del consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el con- sejo no podrán exceder de 10,000 rs.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el pro- ceso contiuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el consejo podrá proveer que esta se tachen, quedando sien pre salva la accion de in- jurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados a pagar daños y perjuicios y en multa los actuantes y agie- res que hubieren practicado una indignidad nula.

Art. 281. Los actuarios defensores y agie- res que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se conformaren con ellas, po- drán ser condenados por cada contravencion, aunque esta, no cause nulidad, en 500 rs., ó en 1000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren previo depósito de la multa, si en ella consis- tieren.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha. Madrid 30 de diciembre de 1846.—Pidal.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Nota de las equivocaciones y faltas que se ob- servan en el reparto de las contribuciones ter- ritorial, cultivo y ganaderia inserto en el Bo- letin oficial num. 2668.

Pueblos.	Cantidades que pone el Boletin.	Cantidades que son.
Gandullas.	2566	2866
Colmenas de Oreja.	116800	166800
Morata.	84362	84862
Perales de Tajuña.	48278	48298
Colmenar Viejo.	12269	12262
Villanueva del Pardillo.	3520	8520
Casarrubuelos.	5947	5974
Romanillos.	3980	3908
Pelayos.	2390	7390

Falta el cupo en los siguientes.

Alcorcon.	17524
Pinilla de Lozoya.	7180
Villanueva de Perales y Pe- rales de Milla.	12566

Madrid 26 de enero de 1847.

RECTIFICACION.

En el testimonio de la sentencia del Nuevo Es- pectador, inserto en nuestro número de ayer, se puso por un descuido de imprenta que el número denun- ciado era el 116 en lugar del 106 como aparece á con- tinuacion en la sentencia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.  
D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia del parti- do de Getafe, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo à todas las personas que se consideren con derecho por sucesion ú otro motivo à los bienes quedados por muerte abintestato de D. Gregorio Ramirez de San Juan, vecino y escribano del número que era de Humares de Madrid en este distrito judicial, que falleció à las nueve y media de la noche del cuatro de los corrientes mes y año, para que dentro del preciso término de quince dias, à contar desde el siguiente à la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, que por primero y último se les señala, comparezcan à deducirle en mi juzgado por el oficio del escribano que refrenda por medio de procurador con su poder y en debida forma, pues pasado y no lo haciendo sin mas citarles, llamarles ni emplazarles, se dará à los autos el curso conveniente; pues por mi proveido de esta fecha así lo tengo mandado.

Dado en Getafe à veinte y cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Julian Añover Salgado.

*Administracion patrimonial del real sitio de S. Lorenzo.*

Se sacan à subasta y remate las leñas de retama para sauce y bardeguera de los reales bosques del real sitio de San Lorenzo, bajo el pliego de condiciones formado, y su único y solo remate esta señalado para el dia 3 de febrero próximo, à las once de su mañana, en la sala administracion patrimonial de dicho sitio destinada al efecto, y en la que estará de manifiesto à los licitadores dicho pliego de condiciones, por si quisieren interesarse en dicha subasta.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon con la autorizacion superior correspondiente ha señalado los dias 5 y 6 de febrero próximo, à las doce de la mañana, para los remates que se han de celebrar en su sala capitular, de noventa y dos chopos ó árboles que estan mandados cortar en el plantío de abajo de su jurisdiccion, à los que está hecha y admitida postura à 16 rs. cada uno, con otras condiciones resultantes del expediente obrante en la secretaria municipal, que se manifestarán à licitadores admitiéndose entre tanto las pujas que se consideraren arregladas à derecho.

El ayuntamiento constitucional de Castañeda, hace saber à todos sus vecinos y heredados forasteros, poseedores de censos, foros, ó cualquiera carga permanente, que en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, presenten relaciones juradas en su secretaria para practicar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el presente año de 1847; en inteligencia que de no verificarlo incurrirán en la multa que señala el real decreto de 23 de mayo.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Vallecas hace saber à todos los hacendados forasteros que aun no han presentado las relaciones de riqueza para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, que por último é improrrogable término para la presentacion de dichas relaciones señala el de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá de oficio y los gastos serán de cuenta de los morosos, ademas de las multas que previene la ley.

Todos los sujetos que posean fincas rústicas ó urbanas, en el término jurisdiccional de la villa de Redueñas, sujetas à la contribucion de inmuebles, presentarán relaciones juradas en la secretaria de ayuntamiento con arreglo al real decreto de 23 de mayo de 1845, dentro del término de quince dias pues pasado este término incurrirán en la pena que marca el precitado real decreto.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Moralzarzal en esta provincia su dotacion consiste en 6 rs. diarios, pagados del fondo municipal por mensualidades vencidas. Los aspirantes presentarán las correspondientes solicitudes en el término de un mes, dirigidas al Sr. presidente del ayuntamiento francas de porte.

**MERCADO.**

Madrid 29 de enero.

Trigo de 46 à 51 rs. fanega.

Cebada de 29 à 31 id. id.

Algarrobas de 42 à 43 id.

Aceite de 56 à 58 rs. arroba.

Idem filtrado à 6s.